

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145020130005149

Procedimiento: Procedimiento abreviado 360/2013. Negociado: 3

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE OSUNA

D^a. CARMEN YÁÑEZ RODRÍGUEZ, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 360/2013, se ha dictado Sentencia firme del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 210/2015

En Sevilla, a 26 de mayo de 2015, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. Rafael Tirado Márquez, ha visto y examinado los autos referenciados del procedimiento abreviado 360/2013, seguidos a instancia de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, estando representado y asistido por la Letrada Doña Natalia Román Cintado, contra el Excmo. Ayuntamiento de Osuna (Sevilla), representado por el Letrado D. José Luis García Carvajal, sobre la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 408/2013 de la Alcaldía Presidencia de 12 de abril de 2013 que desestima la solicitud de pase a la situación de segunda actividad. Cuantía Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Formulada demanda con todos los requisitos legales se dictó decreto admitiéndola y solicitando la remisión del expediente administrativo con citación de las partes a la vista oral conforme a lo dispuesto en el art. 78 LJCA.

SEGUNDO.- La parteactora solicitó en su demanda la anulación del acto impugnado y el resto de pronunciamientos contenidos en el suplico. La Administración demandada solicitó una sentencia desestimatoria. Practicada la prueba propuesta y admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia. Cuantía fijada en indeterminada.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y señalamientos de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto 408/2013 de la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Osuna (Sevilla) de 12 de abril de 2013 que desestima la solicitud de pase a la situación de segunda actividad..

El recurrente, Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Osuna, con categoría profesional de Policía Local, con una antigüedad de 23 de junio de 1980, al reunir los requisitos que la legislación vigente establece para ello, viene solicitando desde octubre de 2011 el pase del mismo a la segunda actividad, habiendo obtenido finalmente respuesta negativa en la resolución de 12 de abril de 2013. El demandante cumplió los cincuenta y cinco años en 2012 y conforme a la categoría profesional que ostenta, Policía Local, con las funciones que ello conlleva, considera que está más que justificado.

El Letrado del Ayuntamiento demandado se opuso, estimando ajustada a Derecho la Resolución recurrida.

SEGUNDO.- El Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, establece que *“el pase a la segunda actividad se producirá sólo desde la situación administrativa de servicio activo y se permanecerá en ella hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la segunda actividad se haya producido como consecuencia de embarazo o de pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que la motivaron hayan desaparecido”* (artículo 3), así como en el artículo 11:

“Las edades para el pase a la situación administrativa de segunda actividad, según la Escala a que pertenezca su categoría profesional, serán las siguientes:

- Para la Escala Técnica: Sesenta años.
- Para la Escala Ejecutiva: Cincuenta y siete años.

- Para la Escala Básica: Cincuenta y cinco años.”

El artículo 13 dispone:

“El Alcalde, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado.

A tal efecto se dictará Resolución en el mes de diciembre anterior al año en el que se fuera a producir el pase de los funcionarios a la segunda actividad.”.

En este caso, el Decreto recurrido viene a desestimar la pretensión del recurrente de pase a segunda actividad fundamentalmente por cuanto el Ayuntamiento de Osuna tiene incluida en la RPT, aprobada con ocasión del Presupuesto Municipal de 2013, 2 plazas con destino a la segunda actividad de los miembros de la Policía Local, siendo ocupadas, actualmente, por los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local Sres. ~~Manuel y~~ ~~Manuel~~. Se le había ofrecido al actor, antes de dictar la Resolución nº 1093/2012, de fecha 17/09/2012, por la que se autorizaba al Sr. ~~Manuel~~ el pase a la segunda actividad como Inspector y con destino en el Área de Urbanismo, la posibilidad de pasar a la situación administrativa de segunda actividad, expresando éste su rechazo a los puestos ofrecidos.

Por tanto, no encontramos vulneración alguna de la normativa expuesta, habiéndose dictado el Decreto en el marco de las competencias que le vienen atribuidas a la Alcaldía, motivadamente (artículo 54 de la Ley 30/1992 y 13 del Decreto 135/2003).

Las nuevas alegaciones realizadas en el acto de la vista y documentación aportada en relación con la enfermedad padecida suponen una desviación procesal, no habiendo sido alegados en su momento en vía administrativa.

El proceso contencioso-administrativo no permite la llamada jurisprudencialmente “desviación procesal”, que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones, que no motivos, nuevas, respecto de los que Administración no tuvo ocasión de pronunciarse en virtud de la función esencialmente revisora de esta jurisdicción respecto de la actuación administrativa; los preceptos 1 y 33 de la LJCA autorizan las alegaciones o motivos nuevos sin que en modo alguno se pueda reformar o menos aún adicionar peticiones que no se hubieran discutido anteriormente en la vía administrativa al no haberse planteado en ella. Esto es lo que la jurisprudencia ha denominado “desviación procesal”, configurándolo como una derivación del principio revisor, que responde a la naturaleza esencialmente revisora que tiene esta Jurisdicción, que impone una vinculación entre las pretensiones deducidas en esta vía y las que se han ejercitado frente a la Administración y que impide que puedan plantearse cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa - STS de 17 de julio de 1990 EDJ 1990/7740 , 13 de mayo de 1991, y 28 de febrero de 1994 EDJ 1994/1747 - . .

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Las costas, por aplicación del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al proceder la desestimación de la demanda, se imponen al actor, si bien se limitan a 200 euros, correspondientes a honorarios de Letrado, dada la escasa complejidad del asunto litigioso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, representado y asistido por la Letrada Doña Natalia Román Cintado, contra el Excmo. Ayuntamiento de Osuna (Sevilla), representado por el Letrado D. José Luis García Carvajal, sobre la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 408/2013 de la Alcaldía Presidencia de 12 de abril de 2013 que desestima la solicitud de pase a la situación de segunda actividad. Se imponen las costas al actor hasta el límite de 200 euros.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber a las partes que la misma no es firme y cabe recurso de apelación, que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia se ha hecho pública por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en Sevilla en el día de su fecha. Doy fe. .

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a veinte de julio de dos mil quince.

